

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0005

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 10 de marzo de 2023 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	LE7-08014X	VSC-000693	09-10-2020	GGN-2022-CE-2040	27-08-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN
2	KBO-09332	VSC-000758	15-10-2020	GGN-2022-CE-2038	06-09-2021	CONTRATO DE CONCESIÓN



**DANIEL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000693)**

( 9 de Octubre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN  
N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de fecha 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 13 de Julio de 2012, entre el Gobernador del Departamento de Boyacá y el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, suscribieron contrato de concesión LE7-08014X, por el término de 30 años, con el objeto de explorar técnicamente y explotar económicamente un yacimiento de rosca fosfática, o fosfórica o fosforita, ubicado en el Municipio de Rondón - Boyacá, con una extensión de 187 hectáreas y 2044 metros cuadrados. Contrato inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de septiembre de 2012.

Mediante Auto PARN N° 2719 del 19 de septiembre de 2017, notificado en el estado jurídico N° 58 del 19 de septiembre de 2017, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de:

CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.678.567 M/cte), la más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$3.843.930 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.
- CUATRO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.020.839 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.302.300 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.

El titular minero adeuda además de lo anterior la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.603.462 M/cte.), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, que fuere requerida so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia presentada el 17 de octubre de 2017, mediante el Auto PARN N° 915 del 26 de junio de 2018 en estado jurídico N° 26 de la misma fecha.

Mediante Resolución VSC-001310 del 19 de diciembre de 2018, notificada por aviso el 15 de enero de 2019, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No.LE7-08014X.

A través de la Resolución VSC N° 000142 del 18 de febrero de 2019, se resolvió confirmar la Resolución VSC-001310 del 19 de diciembre de 2018, “Por medio de la cual se declara el desistimiento de una solicitud de renuncia al contrato de concesión No. LE7-08014X”

Mediante Auto PARN N° 1004 de fecha 30 de junio de 2020, notificado en el estado jurídico N° 24 del 23 de julio de 2020, se acoge el Concepto Técnico N° 874 de 22 de mayo de 2020, se evidencia que el titular persiste en el incumplimiento del pago de las sumas anteriormente mencionadas, por concepto de pago de canon superficiario de la segunda y tercera etapas de exploración y primera, segunda y tercera de construcción y montaje.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° LE7-08014X, cuyo objeto contractual es la explotación técnica y económica, de un yacimiento de rosca fosfática, o fosfórica o fosforita, en el área total descrita en la cláusula segunda de este contrato, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

**“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave”

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado<sup>1</sup>.*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso<sup>2</sup>.*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico N° 847 de 22 de mayo de 2020, se identifica el incumplimiento de cláusula del contrato LE7-08014X, a saber:

a). La CLAUSULA SEXTA, disposición que reglamenta entre otras, la siguiente obligación descrita en el numeral:

*“6.15. EL CONCESIONARIO se obliga a pagar durante las etapas de Exploración y Construcción y Montaje, a LA CONCEDENTE como canon superficiario, una suma equivalente a un (1) día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año, del primero al quinto año; de ahí en adelante el canon será incrementado cada dos (2) años adicionales así: por los años 6 y 7 se pagaran 1.25 día del salario mínimo legal vigente por hectárea; y del año 8 al año 11 el equivalente a 1.5 día del salario mínimo mensual legal vigente por hectárea año. Este pago se realizará por anualidades anticipadas. Para las etapas de construcción y montaje o exploración adicional, se continuará cancelando el último canon pagado durante la etapa de exploración “*

Las anteriores obligaciones aquí referidas, fueron requeridas mediante el Auto PARN N° 2719 del 19 de septiembre de 2017, notificado en el estado jurídico N° 58 del 19 de septiembre de 2017, en el cual se requirió entre otras, bajo la causal de caducidad de que trata el literal d) del Artículo 112 de la Ley 685 de 2001, específicamente por “*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”:

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.678.567 M/cte), la más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$3.843.930 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.
- CUATRO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.020.839 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.302.300 M/cte), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, período comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.

Así mismo, se evidencia que el titular adeuda CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.603.462 M/cte.), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018., suma que fuere requerida so pena de desistimiento de la solicitud de renuncia presentada el día 17 de octubre de 2017, a través del Auto PARN N° 915 del 26 de junio de 2018 en estado jurídico N° 26 de la misma fecha y que a la fecha de notificación de la presente resolución no ha pagado.

Para el cumplimiento de los requerimientos citados, en el Auto PARN 2719 del 19 de septiembre de 2017, se otorgó un plazo de 15 días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado N° 58 del 19 de septiembre de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 1 de noviembre de 2019, sin que a la fecha el titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LE7-08014X**.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° LE7-08014X, esto teniendo en cuenta que el titular minero, a la fecha de notificación del presente acto administrativo, no ha dado cumplimiento a los requerimientos realizados y descritos anteriormente.

Al declararse la caducidad del contrato concesión, este será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular para que constituya póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

**“ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL.** Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo (...).”*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Es pertinente advertir que las obligaciones requeridas, las cuales versan sobre el pago de los intereses generados por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a las anualidades segunda y tercera de exploración y primera, segunda y tercera de la etapa de construcción y montaje, por valores de \$3.678.567, \$3.843.930, \$4.020.839, \$4.302.300 y \$4.603.462 respectivamente, se harán exigible, toda vez que dichas etapas fueron adelantadas y ejecutadas por el titular minero, quedando causadas dichas obligaciones.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° LE7-08014X, suscrito con el señor **CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA**, identificado con la C.C. N° 10.212.461 de Manizales, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de ROSCA FOSFÁTICA, O FOSFÓRICA O FOSFORITA, en jurisdicción del municipio RONDON, departamento de BOYACÁ, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar** la terminación del Contrato de Concesión N° LE7-08014X, suscrito con el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con la C.C. N° 10.212.461, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. - Se recuerda** al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° LE7-08014X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - Requerir** al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. – Declarar** que el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con la C.C. N° 10.212.461, en virtud de las obligaciones derivadas del contrato LE7-08014X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- TRES MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$3.678.567M/cte.) más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2013 al 10 de septiembre de 2014<sup>3</sup>, intereses que empiezan a contar a partir del día 11 de septiembre de 2014.
- TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS (\$3.843.930. M/cte.), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015, intereses que empiezan a contar a partir del día 11 de septiembre de 2015.
- CUATRO MILLONES VEINTE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$4.020.839 M/cte.), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016 , intereses que empiezan a contar a partir del día 11 de septiembre de 2016.
- CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL TRESCIENTOS PESOS (\$4.302.300 M/cte.), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017, intereses que empiezan a contar a partir del día 11 de septiembre de 2017.
- CUATRO MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$4.603.462 M/cte.), más los intereses que se causen a la fecha efectiva de pago, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018, intereses que empiezan a contar a partir del día 11 de septiembre de 2018.

**PARAGRAFO:** La sumas adeudadas por concepto de canon superficiario se debe gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO QUINTO-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de RONDON en el departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° LE7-08014X, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia dentro de los cinco (5) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Poner en conocimiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, del Concepto Técnico PARN No. 874 de 22 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO DECIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: William Ricardo Rosas Lizarazo / Abogado PARN  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN  
Vo.Bo: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN  
Revisó: Martha Patricia Puerto Guio, Abogada VSCSM



**GGN-2022-CE-2040**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000693 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **LE7-08014X, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° LE7-08014X, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA**; el día 11 de agosto de 2021, según consta en certificación de notificación electrónica **CNE-VCT-GIAM-03231**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000758)

DE 2020

( 15 de Octubre del 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El 25 de abril de 2011, entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la señora ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, se suscribió el Contrato de Concesión No. KBO-09332 con el objeto de explotar técnica y económicamente un yacimiento de Asfalto, Asfaltita y demás concesibles, con una extensión de 70 hectáreas y 1.298 metros cuadrados, ubicado en el municipio de Pesca del departamento de Boyacá, con una duración total de 30 años contados a partir de 30 de mayo de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 3358 del 29 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 080 del 4 de diciembre de 2017, entre otros asuntos se dispuso:

*“Poner en conocimiento del titular minero, que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el faltante del pago del canon superficial correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje valorado en \$251.715, más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago.*

Mediante Auto PARN No. 2188 del 17 de diciembre de 2019, notificado por Estado No.65 del 19 de diciembre de 2019, se acogió el Concepto Técnico PARN No.1075 de 2 de diciembre de 2019 y respecto del canon superficial se dispuso lo siguiente:

*“**Conminar** al titular minero para que dé cumplimiento de forma INMEDIATA, a los siguientes requerimientos, sin perjuicio de los procedimientos sancionatorios iniciados en autos precedentes:*

***2.3.1.** El pago del canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por un valor de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 251.715 Mc/te), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento hecho bajo causal de caducidad contemplada en el literal d). del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en el Auto PARN No 3358 del 29 de noviembre de 2017.*

Mediante concepto técnico PARN No 1032 del 16 de junio de 2020, se concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

**3.1 REQUERIR** la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a (IV) trimestre de 2019 y (I) trimestre de 2020, los cuales no se evidencian en sistema.

**3.2 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, toda vez que la titular minera no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, en el numeral 2.6 del Auto PARN N° 3358 de 29/11/2017 y **CONMINADO** su cumplimiento inmediato en el numeral 2.3.1 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019, específicamente por el faltante del pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje valorado en (\$251.715 M/cte), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.

**3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, dado que la titular minera no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.2.3 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019. Se le informa a la titular minera que, si desea subsanar el requerimiento antes mencionado, está deberá presentar la renovación de la póliza Minero ambiental No. 51-43-101001321, bajo las características descritas en el numeral 2.1.1 del presente concepto técnico.

**3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, debido al incumplimiento reiterado por parte de la titular minera con respecto al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.1 del Auto PARN N° 1152 de 28/06/2019 y **CONMINADO** su cumplimiento inmediato en el numeral 2.3.4 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019, específicamente para que presente el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto el certificado del trámite de la misma con una vigencia no mayor a noventa (90) días.

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, puesto que la titular minera no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.2.2 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019, específicamente para que presente los Formatos Básicos Mineros anual 2017 con su respectivo plano de labores, semestral y anual de 2018 con su respectivo plano de labores y semestral 2019.

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, debido al incumplimiento por parte de la titular minera con respecto al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.4.2 del Auto PARN N° 3358 de 29/11/2017 y **CONMINADO** su cumplimiento inmediato en el numeral 2.3.3 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019, específicamente para que presente los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016, con su respectivo plano de labores y semestral 2017.

**3.7 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, debido al incumplimiento por parte de la titular minera con respecto al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.4.1 del Auto PARN N° 3358 de 29/11/2017 y **CONMINADO** su cumplimiento inmediato en el numeral 2.3.2 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019, específicamente para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a (II y III) trimestre de 2017.

**3.8 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, puesto que la titular minera no ha dado cumplimiento al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.2.1 del Auto PARN N° 2188 de 17/12/2019, específicamente para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a (IV) trimestre de 2017; (I, II, III y IV) de 2018 y (I, II y III) trimestre de 2019.

**3.9 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO**, debido al incumplimiento reiterado por parte de la titular minera con respecto al requerimiento hecho **BAJO APREMIO DE MULTA** en el numeral 2.1.2 del Auto PARN N° 3632 de 20/12/2017 e informado el incumplimiento en el numeral 2.2.3 del Auto PARN N° 1152 de 28/06/2019, específicamente con la presentación de un informe detallado, soportado con registro fotográfico y demás elementos que le sirvan de prueba, que dé cuenta del cumplimiento de las recomendaciones contenidas en el Informe de visita técnica de Seguimiento y Control PARN -050-JMMG -2017.

**3.10 INFORMAR** a la titular minera que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

**3.11 INFORMAR** a la titular minera del Contrato KBO-09332, que No le está permitido realizar labores de explotación en el área del Contrato de Concesión hasta tanto cuenten con la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, debidamente ejecutoriada y en firme, so pena de incurrir en la conducta punible tipificada en el Artículo 338 del Código Penal.

**3.12 INFORMAR** a la titular minera que está próximo a causarse la obligación con respecto a la presentación del formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente a (II) trimestre de 2020.

3.13 El Contrato de Concesión No. KBO-09332, NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

3.14 Revisado el visor geográfico de ANNA MINERIA, se evidencia que el título minero KBO-09332, presenta superposición total con las ZONAS MICROFOCALIZADAS DE RESTITUCION DE TIERRAS".

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No.KBO-09332, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;**

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*"La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado".<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

---

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*“Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura de la caducidad, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. KBO-09332, por parte de la titular ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto No. 3358 del 29 de noviembre de 2017, notificado por Estado No. 080 del 4 de diciembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, *“Por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas”*, específicamente por el faltante del pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$251.715), más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No.080 del 4 de diciembre de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 18 de enero de 2018, sin que a la fecha la titular ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KBO-09332

Al declararse la caducidad del Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No KBO-09332, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el*

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

---

*cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., KBO-09332, otorgado a la señora ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 23.925.647 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. KBO-09332, suscrito con la señora ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 23.925.647, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. KBO-09332, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Requerir a la señora ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, en su condición de titular del contrato de concesión N° KBO-09332, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

**ARTÍCULO CUARTO:** Declarar que la señora ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, identificada con la C.C. No. 23.925.647, titular del contrato de concesión No. KBO-09332, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS (\$ 251.715 Mc/te), por concepto de faltante del pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, más los intereses que se causaren hasta la fecha efectiva de su pago.<sup>3</sup>

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO -** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Pesca, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. KBO-09332, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

---

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Poner en conocimiento de la titular minera ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, del concepto técnico PARN No 1032 del 16 de junio de 2020.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.**- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA, en su condición de titular del contrato de concesión No. KBO-09332, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.**- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.**- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Jully M Higuabita Suárez, Abogada/PARN*  
*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN*  
*Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN*  
*Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*  
*Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Abogada PARN,*



**GGN-2022-CE-2038**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000758 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **KBO-09332, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBO-09332 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada a la señora **ANA LIBIA MARTINEZ FONSECA**, mediante aviso N° 20212120803211 del 10 de agosto del 2021, entregado el día 20 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA329181850CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**